

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL–HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -070-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA identificado con CC. No. 32.527.579 Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de su apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032
FECHA DEL AUTO	2 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 4 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 4 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014
 ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
 Nit: 890.706.847-1

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-070-2020, adelantado ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y el Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima-Tolima, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y S. S de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001 y auto de asignación 128 del 18 de diciembre de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el presente proceso de responsabilidad fiscal, los memorandos CDT-RM-2020-00004663 del 30 de noviembre de 2020 y CDT-RM-2020-00004351 del 13 de noviembre de 2020, a través de los cuales la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 68 del 12 de noviembre de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud, auditoría que involucra al Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima-Tolima, a través del cual se expone lo siguiente:

Que entre la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y el Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, se celebró el convenio interadministrativo de cooperación número 1152 del 17 de diciembre de 2014, cuyo objeto consistió en *"mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicio de salud en el Departamento del Tolima"*, por valor de \$198.041.468.00, de los cuales el Departamento del Tolima, asigno inicialmente para este acuerdo la suma de \$180.000.000.00, y el referido Hospital \$18.041.468.00; convenio adicionado luego según acta de fecha 09 de diciembre de 2015, en un monto de \$53.721.402.00, para un gran total de **\$ 251.762.870.00; y que al realizar una visita** por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, para constatar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de la obra realizada **se encontró que** las instalaciones físicas del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima, no han entrado en funcionamiento y se encuentran en proceso de deterioro, no prestan el servicio y la utilidad para el cual fueron concebidas en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución; valga decir, en términos técnicos, jurídicos y administrativos se ha configurado en una inversión sin retorno distante del cumplimiento del objeto contractual y en un gasto ineficaz, ineficiente y antieconómico que no presta el objeto social para el que fueron destinados los recursos, lo que popularmente se denomina como un elefante blanco; situación predicable también a la etapa de prefactibilidad del proyecto que dio



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

origen a la referida contratación, por cuanto ni la Gobernación del Tolima, ni la Administración del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima; causándose en consecuencia, un presunto detrimento patrimonial por el valor del convenio interadministrativo ya mencionado.

Que la Gobernación del Tolima, tenía la obligación de realizar todos los estudios que soportaran la pertinencia de la inversión realizada en las diferentes etapas del proyecto (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento), situación que no se dio en la definición de la necesidad de este contrato, toda vez que no se da cumplimiento a los fines del Estado, dado que la obra no se encuentra en funcionamiento, no presta un servicio a la comunidad y por el contrario, se encuentra en proceso de deterioro, lo que genera una presunta lesión al patrimonio público por el uso indebido de los recursos públicos, producido por una gestión fiscal ineficaz e ineficiente que constituye un presunto daño fiscal en la suma de \$251.762.870.00.

Que así mismo la Gobernación del Tolima, faltó al principio de economía por medio del deber de planeación, al realizar la adición injustificada de recursos por la suma \$53.721.402.00, debido a que en los diseños planteados no se tuvo en cuenta que *“la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10”*, situación que debió ser advertida en la etapa de planeación y definición de estudios previos, pues las actividades previstas y enunciadas en el presupuesto adicional son inherentes a las actividad de *“Mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velu”*. Que en este sentido, la Ley 80 de 1993, respecto al desarrollo del principio de economía por medio del deber de planeación, dispone: *«(...) el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.(...)»* (Folios 2 al 12-CDs).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 001 del 21 de enero de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales, a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con la C.C No 32.527.579 de Medellín, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y ordenadora del gasto del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014; **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con la C.C No 41.674.367 de Bogotá, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014; y **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con la C.C No 14.398.065 de Ibagué, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima; **por el presunto daño patrimonial**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Contraloría del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ocasionado a la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y al Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, en la suma de Doscientos Cincuenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos M/CTE **(\$251.762.870.00)**, conforme a lo expuesto en el hallazgo fiscal número 68 del 12 de noviembre de 2020; **y** como terceros civilmente responsables, garantes, fueron vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el día 28 de octubre de 2014 (cambios de vigencia), expidió la póliza de manejo global número 121881, a favor de la Gobernación del Tolima, con vigencia según sus prórrogas desde el 01-11-2013 al 04-05-2016, amparándose allí actos deshonestos y fraudulentos de los empleados, por un monto asegurado de \$150.000.000.00; **y LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 29-07-2014, expidió las pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos números 1003597, con vigencia desde el 28-07-2014 al 28-07-2016 y 1004097, con vigencia desde el 13-06-2017 al 13-06-2018, amparándose allí los juicios de responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$200.000.000.00 y \$100.000.000.00, respectivamente (folios 55 al 66).

El referido Auto de Apertura, fue notificado y comunicado debidamente a las partes aquí implicadas, quienes presentaron sus versiones libres de manera escrita y/o argumentos de defensa respectivos, tal y como más adelante se indica.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - Secretaría de Salud
Nit. 800.113.672-7
Representante legal RICARDO OROZCO VALERO
Cargo Gobernador

Nombre Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima
Nit. 800.182.136-5
Representante legal NICOLÁS PEÑA SABOGAL
Cargo Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA
Cédula 32.527.579 DE MEDELLIN
Cargo SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ORDENADORA DEL GASTO – CONVENIO 1152 DE 2014
ÉPOCA DE LOS HECHOS

Nombre GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO
Cédula 41.674.367 DE BOGOTÁ
Cargo Profesional Universitaria Gobernación del Tolima –
Supervisora Convenio Interadministrativo 1152 de 2014

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la institución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre EDGAR MAURICIO ZAMBARNO NIETO
Cédula 14.398.065 DE IBAGUÉ
Cargo GERENTE HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA
– ÉPOCA DE LOS HECHOS

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A
Nit. 860.039.988-0
No. De póliza 121881
Fecha de expedición 28 octubre 2014 (cambios de vigencia)
Vigencia 01-11-2013 al 04-05-16 según prórrogas
Valor asegurado 150.000.000.00
Clase de póliza Manejo global - actos deshonestos y fraudulentos de los empleados

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
Nit. 860.002.400-2
No. de pólizas 1003597 y 1004097
Fecha de expedición 29-07-14 y 14-06-2017
Vigencia 28-07-14 al 28-07-16 y 13-06-17 al 13-06-18
Valor asegurado 200.000.000.00 y 100.000.000.00
Clase de póliza Seguro póliza responsabilidad civil servidores públicos - amparando juicios de responsabilidad fiscal

PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- 1- Memorandos CDT-RM-2020-00004663 del 30 de noviembre de 2020 y CDT-RM-2020-00004351 del 13 de noviembre de 2020, a través de los cuales la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 68 del 12 de noviembre de 2020 (folios 2 y 4).
- 2- Hallazgo fiscal No 68 del 12 de noviembre de 2020 (folios 6 al 12).
- 3- CDs, con información pertinente al hallazgo (folios 3 y 5).
- 4- Convenio interadministrativo número 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y el Hospital San Antonio de Natagaima-Tolima (folios 13 al 17).
- 5- Contrato de obra a todo costo número 001 del 16 de febrero de 2015, celebrado entre el Gerente del Hospital San Antonio de Natagaima-Tolima, señor Edgar Mauricio Zambrano

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nieto y el señor César Augusto Cuéllar Díaz (folios 18 al 22).

6- Certificado de Disponibilidad Presupuestal-CDP No 02 del 02 de enero de 2015, y Registro Presupuestal-RP No 33 del 02 de enero de 2015, constituidos para amparar el referido contrato de obra 001 del 16 de febrero de 2015 (folios 18 y 22 reverso).

7- Registro presupuestal 13452 del 17 de diciembre de 2014, por valor de \$180.000.000.00, para amparar el convenio 1152 de 2014 (folio 23)

8- Acta de adición número 001 al convenio interadministrativo 1152 de 2014, de fecha 09 de diciembre de 2015, por valor de \$53.721.402.00 (folios 26 y 27).

9- Otro si al contrato de obra 001 de 2015 (folios 29 al 33).

10- Acta inicio de obra de fecha 10 de marzo de 2015 y acta suspensión de obra de fecha 11 de marzo de 2015 (folios 33 reverso y 34).

11- Acta liquidación del convenio interadministrativo 1152 de 2014, de fecha 29 de abril de 2019, allegado el 09 de octubre de 2019, a la Directora de Contratación de la Gobernación del Tolima, por parte de la señora Gloria Esperanza Vargas Melendro, Supervisora (folios 39 al 42).

12- Informe de visita técnica al Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, municipio de Natagaima (folios 43 al 47)

13- Póliza Liberty Seguros S.A, número 121881, expedida el 28 de octubre de 2014, con sus respectivas prórrogas, manejo global, amparando actos deshonestos y fraudulentos de los empleados (folios 48 al 51).

14- Pólizas La Previsora S.A, números 1003597 expedida el 29-07-2014 y 1004097 expedida el 14-06-2017, con sus respectivas prórrogas, amparando actos responsabilidad civil servidores públicos y juicios de responsabilidad fiscal (folios 52 al 54).

15- Auto Apertura Investigación No 001 del 21 de enero de 2021 (folios 55-66)

16- Poder allegado por el abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, apoderado judicial de Liberty Seguros S.A (folios 93-100)

17- Argumentos presentados frente al auto de apertura por parte del apoderado judicial de La Previsora S.A, Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (folios 101-128).

18- Versión libre presentada por la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO y documentos anexos como pruebas (folios 129-299).

19- Versión libre presentada por la señora EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA (folios 300-301 y CD)

20- Respuesta a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Salud de la



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad es la credibilidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Gobernación del Tolima (folios 302 al 357).

21- Versión libre por escrito rendida por el señor Edgar Mauricio Zambrano Nieto. (folios 365 al 374)

22- Argumentos de defensa frente al auto de apertura de investigación presentados por el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A (folios 375-380).

23- Respuesta a una solicitud de información por parte del Hospital San Antonio de Natagaima (folios 381-382).

24- Argumentos de defensa presentados por el apoderado judicial de La Previsora S.A (folios 384 al 396).

25- Versión libre por escrito presentada por la señora Edilma Isabel Hurtado Cardona (folios 397-401).

26- Auto pruebas número 055 del 07 de octubre de 2022, donde se ordena la práctica de una visita técnica (folios 402 al 412)

27- Información enviada por el Gerente del Hospital San Antonio de Natagaima, señor Nicolás Peña Sabogal, relacionada con el acta de entrega de la obra, acta final, documentos del contrato de obra 001 de 2015, informe final de entrega por parte del interventor, presupuesto aprobado vigencias 2016 y 2017 (folios 432-433).

28- Acta de visita técnica practicada a las instalaciones del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche de la Vereca Velú del municipio de Natagaima, durante el día 25 de noviembre de 2022 (folios 435 al 476 y CD).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se encuentran vinculadas las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el día 28 de octubre de 2014, expidió la póliza de manejo global número 121881, a favor de la Gobernación del Tolima, con vigencia según sus prórrogas desde el 01-11-2013 al 04-05-2016, amparándose allí actos deshonestos y fraudulentos de los empleados, por un monto asegurado de \$150.000.000.00; y **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 29-07-2014, expidió las pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos números 1003597, con vigencia desde el 28-07-2014 al 28-07-2016 y 1004097, con vigencia desde el 13-06-2017 al 13-06-2018, amparándose allí los juicios de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comisión del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$200.000.000.00 y \$100.000.000.00, respectivamente.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Igual sucede con aquellas pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos donde queda considerado el amparo por actos que generen juicios de responsabilidad fiscal. Para el caso concreto de la situación antes descrita, es claro que estamos frente a una gestión fiscal antieconómica e ineficiente de los servidores públicos involucrados en el Convenio Interadministrativo 1152 de 2014, la cual generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por no efectuar con rigor un estudio previo o debida planeación antes de proceder a la celebración el mencionado convenio con las consecuencias fiscales plasmadas en el hallazgo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confien a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley — como acontece en el seguro de cumplimiento—, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que al momento de la suscripción del aludido convenio

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la construcción del ciudadano"</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

interadministrativo número 1152 de 2014 y desde el mismo inicio de su ejecución, ni la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud, ni la Administración del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima; convirtiéndose el objeto contractual en una inversión sin retorno; valga decir, un gasto ineficaz, ineficiente y antieconómico que no presta el objeto social para el que fueron destinados los recursos, lo que popularmente se denomina como un elefante blanco. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000, como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (activa u omisiva), y el nexa causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada, procederá este órgano de control a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, se encuentra soportada en el hallazgo 68 del 12 de noviembre de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorandos CDT-RM-2020-00004663 del 30 de noviembre de 2020 y CDT-RM-2020-00004351 del 13 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y al

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consubstancia de la colaboración</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, obedece a que entre los entes mencionados se celebró el convenio interadministrativo de cooperación número 1152 del 17 de diciembre de 2014, cuyo objeto consistió en *"mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicio de salud en el Departamento del Tolima"*, por valor de \$198.041.468.00, de los cuales el Departamento del Tolima, asignó inicialmente para este acuerdo la suma de \$180.000.000.00, y el referido Hospital \$18.041.468.00; convenio adicionado luego según acta de fecha 09 de diciembre de 2015, en un monto de \$53.721.402.00, para un gran total de \$ 251.762.870.00; y que al realizar una visita por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, para constatar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de la obra realizada se encontró que las instalaciones físicas del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima, no han entrado en funcionamiento y se encuentran en proceso de deterioro, no prestan el servicio y la utilidad para el cual fueron concebidas en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución; valga decir, en términos técnicos, jurídicos y administrativos se ha configurado en una inversión sin retorno distante del cumplimiento del objeto contractual y en un gasto ineficaz, ineficiente y antieconómico que no presta el objeto social para el que fueron destinados los recursos, lo que popularmente se denomina como un elefante blanco; situación predicable también a la etapa de prefactibilidad del proyecto que dio origen a la referida contratación, por cuanto ni la Gobernación del Tolima, ni la Administración del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima; causándose en consecuencia, un presunto detrimento patrimonial por el valor del convenio interadministrativo ya mencionado.

En este sentido, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00000778 del 25 de febrero de 2021, la doctora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014, para la época de los hechos, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita, exponiendo lo siguiente: *Que en virtud de las competencias legales, entre ellas, las de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el territorio de su jurisdicción, para la vigencia 2014, el Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, presentó ante la Gobernación del Tolima - Secretaría de Salud Departamental, un proyecto de inversión denominado "MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL PUESTO DE SALUD DE VELU "JESUS ANTONIO USECHE CULMA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA", cuya finalidad era el fortalecimiento de la red de prestación de servicios, el cual se encuentra inscrito en el Banco Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación y Sistemas.*

La justificación del mencionado proyecto era que se requería habilitar los servicios básicos de salud a la comunidad de influencia del puesto ya que es el primer contacto para el acceso a los servicios de salud de las comunidades y dichos servicios no se estaban prestando pues la planta física presentaba deterioro progresivo por abandono, lo cual afectaba la infraestructura en un 70% de deficiencia en las áreas físicas en:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, la carpintería metálica se encontraba oxidada, el cielorraso se encontraba deteriorado por filtraciones de la cubierta que tiene goteras, los pisos se encontraban deteriorados. De lo contemplado en el proyecto, la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, realizó un estudio de campo, evidenciándose que efectivamente la infraestructura del puesto de salud presentaba diferentes deficiencias y con el fin de permitir al Hospital mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, con estándares mínimos de calidad requeridos por la normas colombianas en salud, se tomó la determinación de cofinanciar el mantenimiento de la infraestructura. Para ello se efectuó un análisis jurídico y técnico para determinar la viabilidad del proyecto y su justificación se basó en el hecho que el Artículo 2 de la Constitución Nacional, establece que "Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Por su parte el artículo 48 de la carta política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Y que teniendo en cuenta los aportes del Hospital San Antonio E.S.E. de Natagaima, por la suma de \$18.041.468.00, el Departamento cofinanció la suma de \$180.000.000.00, sustentado en los análisis de precios unitarios y las cotizaciones del Hospital San Antonio E.S.E. Dentro de los requisitos solicitados para aprobar la celebración del convenio es que se debe garantizar la SANA Y PACIFICA POSESION del inmueble, la cual fue suscrita por el ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGAIMA, así como el compromiso de funcionamiento de la obra a realizar, tanto así que cuando el Hospital presentó el proyecto indicó que el objeto general era realizar el mantenimiento correctivo al puesto de salud de VELU que permitiera su funcionamiento según las normas vigentes. Por ello, la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, viabilizó la celebración del Convenio No. 1152 del 17 de diciembre de 2014 cuyo objeto fue celebrar convenio interadministrativo de cooperación con el Hospital San Antonio E.S.E., para mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicios de salud en el Departamento del Tolima, por un valor de \$198.041.468.00, con un aporte de \$180.000.000.00, por parte de la Gobernación del Tolima y la suma de \$18.041.468.00, por parte del Hospital.

Por ser procedente, fui designada como supervisora del convenio y en cumplimiento de ello ejercí el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del mismo, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto convenido. Por ello se expidieron las constancias de cumplimiento de las obligaciones y se aprobaron los pagos relacionados en el convenio. Igualmente dentro

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la conciencia de la ciudadanía"</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del término de ejecución se evidenció que era necesario realizar un reforzamiento, por lo que se aprobó y ejecutó una adición por la suma de \$53.721.402.00.

La obra efectivamente se ejecutó de manera adecuada, cumpliéndose totalmente el objeto del convenio, tal y como se evidencia en el informe final, donde se deja constancia el día 27 de junio de 2017. Ahora bien, la obligación de puesta de funcionamiento recae exclusivamente en la administración hospitalaria que recibió la obra y que hasta la fecha de hoy ejerce en la Institución Prestadora de Salud, quien debe garantizar los equipos biomédicos, los insumos médicos y el personal asistencial para la prestación de los servicios de salud.

Sostiene que la responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6, 124 y específicamente en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión. El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado reserva legal, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la ley 42 de 1993 y posteriormente en la ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Que inicialmente, se debe tener en cuenta lo indicado en el parágrafo 1 del Art. 4° de la Ley 610 de 2000: "(...) Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de las daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)". Menciona también que se debe analizar detenidamente los elementos que integran de la responsabilidad fiscal y en particular el daño según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Aduce que el constituyente de 1991, consagró una carga de responsabilidad en cabeza del Estado, por lo anterior, el artículo 90 de la Carta Fundamental establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este". El daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, sobre este aspecto existe suficiente ilustración, razón por la cual el análisis se debe centrar en el grado de imputación de la responsabilidad fiscal, por tanto se analizará a que título se endilga la responsabilidad.

El daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal. En este sentido, el Consejo de Estado, M.P. Gustavo Aponte Santos, mediante concepto 11001-03-06-000-2007-00077-00, señaló: "Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el uso de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobrecostos.

De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan pérdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales tendrán derecho al resarcimiento de lo pagado. En consecuencia, la evaluación de la gestión fiscal que realiza la Contraloría General de la República y las contralorías del nivel territorial, busca asegurar que los recursos y bienes que la ley asigna a las entidades y organismos públicos en todos los niveles y órdenes se apliquen oportuna y adecuadamente al cumplimiento de sus cometidos específicos.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Por tanto, tenemos que el daño debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable, obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal y representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida de los bienes o recursos públicos, como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; tal y como lo ha contemplado el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos, donde ha indicado que frente al daño "es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable".

La Corte Constitucional plasma criterio por medio de su jurisprudencia, por medio de la cual se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

De igual manera, el Consejo de Estado, se pronunció al respecto: "Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse".



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimesino</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De las bases fácticas que se exponen en el plenario se tiene que no es posible endilgar un daño causado por parte de la suscrita supervisora o de la Secretaria de Salud del Tolima, ya que la cofinanciación celebrada se ejecutó de manera completa. Frente a la conducta de los aquí implicados tenemos las obligaciones como supervisora del convenio se acataron a cabalidad por tanto se concluye que cumplí mis funciones como gestora fiscal, por tanto, igualmente es un criterio para no pregonar la responsabilidad fiscal. Al analizar los conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención.

El mencionado artículo determina que la culpa grave, la negligencia grave o la culpa lata, consisten en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. La actuación determinante de culpa grave corresponde a una conducta inexcusable, omisiva y negligente en el ejercicio del cargo. Se ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado. La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó". De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4 y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "... Cabe destacar que este tipo de responsabilidad-fiscal se establece mediante trámite de un proceso eminentemente administrativo (.....) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad, entre el daño y la actividad del agente... "en el análisis jurisprudencial el máximo órgano constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso". Y frente a la culpa grave, es preciso traer a colación la definición que de ella hace la Ley 678 de 2001, la cual, por ser la única norma positiva del ordenamiento colombiano que trae esta definición, la debemos aplicar al caso presente, ya partir de ella, determinar si la conducta imputada es constitutiva o no de esta clase de responsabilidad. "Culpa Grave". La conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable, omisión de las normas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable, violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Pero como ya se mencionó, tenemos que como gestora fiscal aquí imputada no es posible endilgarme ningún tipo de responsabilidad, pues cumplí totalmente mis funciones de administración de los recursos públicos puestos a mi cargo, pues expedí las certificaciones de supervisión según los avances de la obra, que en últimas ese era el objeto del convenio, de acuerdo a los informes realizados por la interventoría de la obra contratada por el Hospital. Finalmente, la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva; el nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y como elemento de la responsabilidad fiscal se entiende como el enlace que liga la conducta con el daño causado. El vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta del responsable fiscal debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Por último solicita que conforme a lo expuesto se le debe exonerar de responsabilidad por no estar integrados los elementos de la misma y respecto al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes pruebas: 1- Oficiar a la Dirección de Contratación de la Gobernación del Tolima, para que allegue al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020 (en CD), copia íntegra del proceso de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual del Convenio 1152 del 17 de diciembre de 2014, entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima. 2- Oficiar a la Secretaría de Planeación de Tolima, para que allegue al proceso de responsabilidad fiscal

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la integridad de los colombianos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

112-070-2020 (en CD), copia íntegra del proyecto que reposa en el Banco Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación y Sistemas con el número 014-0031 y se registró con el código SSEPI número 2014-73000-0031, para el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velú Jesús Antonio Useche Culma de Natagaima-Tolima, presentado por el Hospital San Antonio ESE de Natagaima. Y por último, aporta los siguientes documentos: Acta de Inicio del Convenio 1152 de 2014, de fecha 13 de enero de 2015; Informe Supervisión del 04 de diciembre de 2018; solicitud carpeta del convenio a la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico; solicitud carpeta enviada a Planeación Departamental, carpeta entrega por archivo; y pantallazo plan bienal 2014-2015 (folios 129 al 299).

Igualmente, la doctora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y ordenadora del gasto del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014, para la época de los hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00000888 del 01 de marzo de 2021, presenta su versión libre de manera escrita, señalando que: *Me desempeñé como Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2015, y en mi condición de Secretaria de Salud suscribí el Convenio Interadministrativo de Cooperación 1152 del 17 de diciembre de 2014, con el Hospital San Antonio ESE de Natagaima, cuyo objeto fue: "Mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, Municipio de Natagaima Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicios de salud en el Departamento del Tolima", contrato adicionado previa justificación técnica relacionada con el cumplimiento de lo reglamentado NSU-10. En cumplimiento del principio de planeación el citado contrato se suscribió previa realización de todos los estudios que soportan la pertinencia de la inversión en las diferentes etapas (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento), lo cual se puede probar no solo con cada uno de los soportes técnicos del contrato interadministrativo sino además con los informes y demás documentos presentados y evaluados por los organismos competentes como son el Ministerio de la Protección Social y el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud, entre otros, los cuales desde ya le solicito al ente de control que los requiera, ya que estos deben reposar en los archivos de la Secretaria de Salud del Tolima.*

Para este proyecto y los demás procesos de apoyo a la red de prestadores de servicios de salud, se verificó con el equipo profesional de la Dirección de Oferta de Servicios en cabeza del doctor Jaime Gómez, el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos no solo por la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, si no por el Ministerio de la Protección Social, quien además verificó la pertinencia de la inversión del proyecto en cada una de sus etapas. Es importante precisar que para el cumplimiento de las competencias y funciones de la Secretaria de salud Departamental, descritas en el documento presentado por la Contraloría en la página 13 en virtud del cumplimiento del mismo principio de planeación, la programación de la distribución de los recursos del sector salud, debía ajustarse a las normas y procedimientos legalmente establecidos, incluidos en el PLAN SECTORIAL DE SALUD, que deben ser incluidos en los PLANES BIENALES, como efectivamente fue incluido en estos planes u hojas de ruta el convenio interadministrativo multicitado, los cuales también deberán ser requeridos como prueba por el ente de control

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del patrimonio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a la Secretaria de Salud del Tolima. La anterior obligación conforme a lo reglamentado en el Decreto 0640 del 29 /05 /2015 "Sistema para el manejo de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud", expedido por la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de la Protección Social.

El Gobierno Departamental y la Secretaria de Salud, en cumplimiento de su misión y funciones relacionadas con el fortalecimiento de la gestión de las instituciones prestadoras de servicios de salud del departamento, lideró la actualización del diagnóstico de oferta de servicios de salud, para una administración adecuada de la red de prestadores del Departamento; procedió a dar cumplimiento al PROGRAMA TERRITORIAL DE REORGANIZACION, REDISEÑO Y MODERNIZACION DE REDES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, y el Departamento del Tolima presentó el programa territorial basado en aspectos demográficos, de accesibilidad geográfica, de comportamiento de la morbimortalidad y el análisis de la suficiencia de la red, diseño el programa por microrregiones y en la micro región de Purificación, incluyó entre otros al municipio de NATAGAIMA, su Hospital San Antonio de Natagaima y los puestos de salud que hacen parte de éste, entre estos el Puesto de Salud de Velu.

Elaborado el diagnóstico y el modelo de red, así como la formulación de los proyectos de infraestructura y/o dotación que requieren los Hospitales del Departamento del Tolima (50 Empresas Sociales del Estado ESE), los cuales son formulados conjuntamente entre estos y la Secretaria de Salud del Departamento e igualmente evaluado el presupuesto destinado a la dirección de oferta de servicios, así como la disponibilidad de cofinanciación, son evaluados los indicadores de orden técnico y administrativo e incluidos los que se consideran ajustados a las normas en los respectivos PLANES BIENALES DE INVERSION EN SALUD, que para el caso corresponden a las vigencias 2012-2013, 2014-2015, y fueron sometidos a consideración del CONSEJO TERRITORIAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en cumplimiento de la Resolución 2514 de 2012, mediante la cual se "Reglamentan los procedimientos para la formulación, aprobación, ajuste, seguimiento, ejecución y control de los planes bienales de inversión pública en salud". (Anexo imagen plan bienal de inversiones 2014-2015) en el cual se demuestra que el proyecto fue presentado y aprobado para inversión en infraestructura, probándose de esta otra manera una vez más el cumplimiento del principio de planeación desde que se concibió el proceso de contratación, es decir, que en relación al multicitado convenio no se improvisó un ápice, por parte de la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima.

Tal como está descrito en el clausulado del convenio interadministrativo 1152 de 17 de diciembre de 2014 y particularmente en la Cláusula SEPTIMA, menciona la importancia del funcionamiento del Puesto de Salud de Velú, el cual por su condición no prestaba servicios desde hacía 6 años aproximadamente "Que actualmente el Puesto de Salud de Velu Jesús Antonio Useche Culma de Natagaima-Tolima, requiere habilitar los servicios básicos de salud a la comunidad del área de influencia del puesto ya que es el primer contacto para el acceso a los servicios de salud de las comunidades y actualmente no se prestan servicios de salud a la comunidad de la zona debido al abandono de la planta física desde hace aproximadamente 6 años". Cláusula OCTAVA, el deterioro de la infraestructura era del 70% aproximadamente. La justificación en beneficio de los usuarios que deben trasladarse hasta la cabecera municipal está descrita en la Cláusula NOVENA del citado convenio, la cual es clara en que este puesto de salud no cumple con los parámetros de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

calidad del Ministerio de la Protección Social; y en la Cláusula DECIMA TERCERA, se señala que "Los estudios y documentos previos contentivos de las condiciones para celebrar el contrato interadministrativo podrán ser consultados en la Secretaría de Salud Departamental ...".

Estos elementos demuestran el cumplimiento del principio de PLANEACIÓN, que se adelantaron los estudios y actividades previas al proceso de contratación, que no hubo improvisación puesto que se realizaron los estudios técnicos respectivos. La adición al contrato inicial está plenamente justificada por la interventoría del proyecto como muy seguramente se evidencia en los documentos que reposan en Secretaría de Salud Departamental y justificación técnica presentada por la Arquitecta Gloria Esperanza Vargas; lo cual contradice la apreciación del auditor del ente de control, en el sentido que un contrato, por la mera razón que haya que adicionarlo, esto ya es sinónimo de improvisación y falta de planeación.

Es importante precisar que el proyecto presentado por la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Natagaima, en ejercicio de su autonomía y competencia no incluyó la dotación; la Gerencia de éste acorde a lo contemplado en el Acuerdo Número 002 de 3 de octubre de 2009, por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, tal como lo describe el documento de la Contraloría en la página 14, es quien dirige la empresa, acorde con su situación financiera y de salud; define planes y proyectos, asumió el compromiso no solo de cofinanciar, si no de ejecutar el proyecto y ponerlo en funcionamiento a la comunidad tal como sustento y justificó la solicitud al Gobierno Departamental de apoyo financiero para el mejoramiento de la infraestructura. El Hospital San Antonio de Natagaima al momento de presentar el proyecto a la Gobernación, disponía de los recursos financieros, no se encontraba en riesgo, como lo demuestra la evaluación que hiciera el Ministerio de Hacienda (Anexo Evaluación Financiera del modelo de red).

Por lo anterior descrito considero que en ejercicio de las funciones que me correspondían como Secretaria de Salud Departamental, por el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, las cuales están descritas en la página 13 del documento de la Contraloría, se cumplieron a cabalidad y existen los documentos soporte de estos en la Secretaria de Salud e inclusive se realizó el seguimiento respectivo como lo demuestro con la Circular de la cual anexo copia para que obre como prueba. La evaluación cronológica de los hechos demuestra, por lo tanto: 1- La Gerencia del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, presentó proyecto de mejoramiento de la infraestructura del Puesto de Salud de Velú, el cual se encontraba en funcionamiento pese al deterioro de su infraestructura. 2- La Secretaria de Salud del Departamento, en cumplimiento de sus funciones, evaluó el proyecto, lo presentó ante el Consejo Territorial de Seguridad en Salud e incluyó en el Plan Bienal de Inversiones de la vigencia 2014-2015 (anexo). 3- Evaluados los recursos disponibles de la Secretaria de Salud Departamental y la priorización de las necesidades, así como el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes a la fase de planeación, suscribí en mi condición de Secretaria de Salud Departamental, el Convenio Interadministrativo de Cooperación 1152 el 17 de diciembre de 2014 y la adición correspondiente en el año 2015. 4- El Hospital suscribió acta de inicio de la obra el 10 de marzo de 2015 y la recibió el 29 de junio de 2017 y durante el tiempo que me desempeñé en el cargo de Secretaria de Salud Departamental, hasta el 31 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>por el control de la administración</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diciembre del año 2015, es decir, durante el período comprendido entre los meses de marzo y diciembre del año 2015, tuve información sobre proyecto y los informes de interventoría; a partir del 1 de enero de 2016, la nueva administración seguramente realizó el respectivo seguimiento puesto que la obra tuvo un tiempo de ejecución de dos años y tres meses (10 de marzo de 2015- 29 de junio de 2017). 5- El puesto de salud de la Vereda Velu, según lo aprecia el auditor del ente de control en su documento, se puso en funcionamiento del 29 de junio de 2017 al 1 de abril de 2020; ha sufrido deterioro y abandono, situación ésta que debe ser justificada y aclarada por los Gerentes del Hospital San Antonio de Natagaima y las administraciones posteriores que recibieron la obra y no le han dado el uso debido para la cual fue concebida.

En conclusión, el proyecto de mejoramiento de la infraestructura del Puesto de Salud de la Vereda Velu, estuvo bien concebido, justificado y enmarcado dentro del principio de planeación de acuerdo a las normas legales, se realizó el respectivo seguimiento durante el período que me desempeñé como Secretaria de Salud; la Gerencia del Hospital San Antonio de Natagaima, era la responsable de garantizar los recursos necesarios para su funcionamiento, muebles, equipos y personal, de acuerdo al manual de funciones. Si hoy el Puesto de Salud, no está siendo utilizado tal como fue concebido el proyecto, no es por falta de planeación en el multicitado convenio y no me asiste responsabilidad fiscal alguna si por ello, es decir, el deterioro y su falta de uso debido se está causando un daño patrimonial, puesto que en cumplimiento del principio de planeación, actúe acatando los procesos técnico administrativos viabilizados en el periodo 2014 y 2015, hoy cinco años después, no podría atribuírseme la responsabilidad de su no operación al 100%, como tampoco señalar de manera ligera, que por presuntas falencias de planeación del citado convenio; se han presentado los hechos y situaciones asociados a la puesta en marcha del proyecto en favor de la comunidad. Tal como lo evidenció la Contraloría en la visita técnica realizada y como lo manifiesta hoy día la misma administración departamental, el Puesto de Salud de la Vereda Velú, si está en funcionamiento y viene con operatividad, pero no al 100% debido a la pandemia COVID 19, realizando brigadas de salud, acciones de promoción y prevención, jornadas de vacunación, consulta externa programada; dando crédito así de la importancia del proyecto para la comunidad de Velú de tener en funcionamiento al 100% el puesto de salud, lo cual debe ser un compromiso de las actuales administraciones.

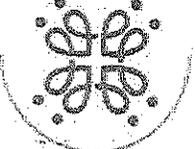
Con relación al asunto probatorio señala que se deben tener como tales las ordenadas por el despacho, las enunciadas y aportadas en el acápite de los anexos y que se deben solicitar y valorar las que cita a continuación, con las cuales se evidencia la debida planeación y diligencia que la Secretaria de Salud bajo su tutela, a saber: **1-** Soportes del proceso pre contractual en sus diferentes fases. **2-** La solicitud de la Gerencia del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, de financiación del proyecto. **3-** La contrapartida y compromisos realizados. **4-** La valoración del Modelo de Red aprobado por el Ministerio de la Protección Social. **5-** Las actas del Consejo Territorial de Seguridad Social. **6-** El Plan Bial de Inversiones, dentro del cual se incluyó el mejoramiento locativo del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, Municipio de Natagaima. **7-** los informes de interventoría. **8-** Los documentos soporte del seguimiento al Plan Bial de inversiones 2014-2015. Todos los anteriores reposan en los archivos de la Secretaria de Salud Departamental del Tolima (folios 300-301 y 397-401).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, el doctor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, para la época de los hechos, a través del oficio remitido por el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán y con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001063 del 10 de marzo de 2021, presenta en forma escrita su versión libre y espontánea sobre los hechos cuestionados, argumentando que *fue el Gerente del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E de Natagaima, desde el día 01 de abril 2012 hasta el 31 de marzo 2016, donde considera que actuó con la mayor diligencia y pulcritud, que dentro del período de su gestión se celebró entre el Hospital y la Gobernación del Tolima, el convenio interadministrativo de cooperación 1152 de fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo objeto consistía en mejorar la prestación de servicios de salud, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación del puesto de salud Jesús Antonio Useche Culma del corregimiento de Velu, con el fin de fortalecer la oferta de servicios de salud del Departamento. Para el cumplimiento del convenio se celebró el contrato de OBRA CIVIL No 001 de 2015, con acta de inicio del 10 de marzo de 2015, cuyo objeto fue llevar a cabo obras de mantenimiento y rehabilitación del puesto de salud de Velu.*

Contrario a lo manifestado por la Contraloría, para poder cumplir con el proyecto de mantenimiento y rehabilitación del puesto de salud en ejercicio del principio de planeación, se ejecutaron un sin número de acciones, tendientes ellas a que la futura contratación se desarrollara de conformidad con todas y cada una de las exigencias legales y reglamentarias respectivas, a fin de evitar improvisaciones y de lograr la finalidad última de todo proceso contractual: la satisfacción de los intereses generales y el cumplimiento de los cometidos estatales. En tales actuaciones se pueden enlistar las siguientes: a)- seleccionar objetivamente al contratista que ha de ejecutar una obra, o proveer un bien o un servicio; b)- constituir los compromisos presupuestales necesarios para cubrir el pago de las obligaciones derivadas del contrato; c)- realizar un riguroso análisis acerca de la conveniencia del objeto a contratar; d)- hacer, durante la etapa de planeación, el análisis para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación, dejando constancia de todo ello en los documentos del proceso; e)- obtener con antelación las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para la ejecución del contrato a celebrar; f)- especificar los términos que han de plasmarse en la minuta del contrato, para lo cual se establecen con absoluta claridad las obligaciones a cargo del contratista y de la entidad contratante; g)- definir los términos en que se ejercerá la supervisión y/o interventoría del contrato; h)- elaborar el análisis y la matriz de riesgos previsible asociados al contrato a celebrar, incluyendo la estimación, tipificación y asignación respectiva; i)- establecer claramente las garantías que la entidad pretende exigir en el proceso contractual; j)- publicar oportunamente en el sistema electrónico para la contratación pública los estudios previos; k)- análisis del sector, estudio de oferta y demanda del servicio de salud y los demás documentos y actos administrativos del proceso de contratación.

En el análisis adelantado por la Contraloría Departamental, también olvidó que el Puesto de Salud de Velu, funcionaba hace muchos años en el Municipio y el mismo se encontraba dotado y además era utilizado con brigadas de salud, acciones de salud pública y acciones extramurales de manera periódica, acciones que se desarrollaban con personal de planta del Hospital, de personal de contrato que son cancelados con dineros del presupuesto del Hospital. Olvida la Contraloría que la intervención que se le hizo al mismo, no consistió en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

una nueva construcción, sino en un proceso de mantenimiento y rehabilitación de una construcción antigua. De igual manera por estar el Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma del Corregimiento de Velu-Natagaima, bajo la administración, tutoría o manejo del Hospital San Antonio de Natagaima, por lo que del presupuesto anual del Hospital de cada año los rubros denominados mejoramiento y mantenimiento de infraestructura propia del sector se pueden ver afectados en favor del Puesto de Salud, en lo que hace referencia a la dotación y mantenimiento, se podría hacer uso de las rubros denominados gastos de comercialización y producción aprobados, así como el rubro denominado de adquisición de bienes y servicios compra de equipos. Lo que no se podría hacer al menos mientras no se hiciera la entrega material del inmueble rehabilitado, era destinar una partida exclusiva del presupuesto del Hospital, sin estar el mismo listo para su funcionamiento.

Estamos seguros que tanto la Gobernación del Tolima, como el Hospital, antes de suscribir los convenios interadministrativos para desarrollar el proyecto de mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, se dio pleno cumplimiento al principio de planeación de la administración pública. Sin embargo, en lo que hace referencia al suscrito no se me puede endilgar el hecho de que una vez entregada la obra civil, las administraciones que recibieron el mismo no lo hayan puesto en pleno funcionamiento, a pesar de que el Hospital cuenta con la capacidad técnica y profesional para darle uso de manera inmediata, como se había venido haciendo desde hace muchos años, pues los rubros del presupuesto anual del municipio permitían la inversión y adquisición de bienes necesarios para su funcionamiento. Y la planta de personal, como sus contratistas podían asumir la utilización del puesto de salud, como se hacía antes de que se suspendieran los servicios por el deterioro de sus instalaciones.

Debe tener en cuenta la Contraloría Departamental que mi gestión finalizó el 31 de marzo de 2016 y el acta de recibo final de la misma se dio el día 29 de junio de 2017, es decir, diecisiete (17) meses después de terminada mi gestión, en vigencia de un presupuesto presentado y aprobado en una administración diferente a la que yo adelante. No puede la Contraloría bajo el argumento de falta de planeación quitarle la responsabilidad a quien recibe un puesto de salud en perfecto estado y no hace ninguna gestión administrativa para que se le de un buen uso al mismo, a pesar de que contaba con el personal y el presupuesto necesario para ponerlo al servicio de la comunidad. El convenio interadministrativo 1152 de 2014, tuvo inconvenientes técnicos, en los cuales no tuve injerencia, pero al final la obra fue concluida, recibida a satisfacción y sin ningún tipo de detrimento, sobre costo o hurto sobre los dineros con que se ejecutó el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma del Corregimiento de Velu-Natagaima.

Dentro del periodo de mi gestión se celebró el CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO NUMERO 001 DE FEBRERO 16 DE 2015, que fue suscrito con el Ingeniero Civil CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ, por la suma de \$187.751.882.50, consistente en las obras de mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velu, dependiente directo de la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, del cual solo cancelé en mi gestión el 30% del valor del contrato, pues el excedente fue cancelado por mis sucesores quienes además recibieron la obra, de igual manera para presentar el proyecto de mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud, se hizo un estudio de oferta y demanda el cual además hacía parte del plan de desarrollo departamental. Todo ello reposa en los archivos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia es del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de la Gobernación del Tolima-Secretaria de Salud. Si bien es cierto el contrato tuvo varias suspensiones del plazo para su ejecución, no se presentó un detrimento patrimonial para el Hospital ni para la Gobernación del Tolima, por cuanto el contrato llegado su etapa final se recibió la obra a entera satisfacción.

Es importante resaltar y reiterar a su señoría que al momento de terminar mi gestión, el contrato se encontraba suspendido por razones técnicas y presupuestales, el recibo de la obra y la liquidación del contrato fue adelantada por mi sucesora doctora DIANA MARCELA PERDOMO. Hoy se cuestiona el uso que se le ha dado a las instalaciones del Puesto de Salud de Velu, situación que no tiene relación directa con la ejecución de la obra civil, que fue el contrato que yo suscribí. Históricamente el centro de salud ha estado bajo la tutela y administración del Hospital San Antonio y es responsabilidad de las gerencias que me sucedieron reactivar las actividades que se desarrollaban en el puesto de salud, que básicamente su influencia es en el área rural y que según los estudios de oferta y demanda cobijarían a más de 7200 personas. La responsabilidad de dotación del puesto de salud, no requería de grandes inversiones en equipos, la misma consistía de manera principal en reorganización del talento humano del Hospital en sus actividades extramurales y lógicamente en recursos para el mantenimiento y sostenimiento de la estructura física que se recibió a satisfacción.

Como podrá usted deducir de una manera lógica, no puede el suscrito asumir responsabilidades sobre el manejo, cuidado, dotación y uso del Puesto de Salud de Velu, cuando se realizaron los estudios previos y todos los actos necesarios para desarrollar el proyecto y en ejecución del convenio y el contrato mi gestión se limitó a suscribir un contrato el 16 de febrero de 2015 y velar por su ejecución durante mi administración. Dicho contrato se planeó y ejecutó en colaboración con la Gobernación del Tolima, que previamente aprobó un proyecto y un estudio de oferta y demanda para el puesto de salud. No puede el suscrito asumir la responsabilidad sobre las actividades que debían ejecutarse una vez se recibiera a satisfacción la obra y mucho menos de las obligaciones y actividades que permitieran darle un adecuado uso y destinación al Puesto de Salud, entre los que como ya lo dije se requería mantenimiento y una inversión en talento humano, que solo lo puede garantizar conforme a las necesidades las administraciones de turno, como ordenadores del gasto y creadores y ejecutores de los presupuestos anuales de la E.S.E.

Y por último solicita como pruebas: 1- Oficiar a la Gobernación del Tolima, para que aporte todos los elementos que conforman la carpeta contractual del convenio interadministrativo de cooperación número 1152 del 17 de diciembre de 2014; 2- Oficiar al Hospital San Antonio ESE de Natagaima, para que aporte todos los elementos que conforman la carpeta contractual del contrato de obra número 001 de 2015 y el presupuesto de los años 2016 y 2017, donde se evidenciarán rubros que permitían el funcionamiento del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú. Por último, manifiesta que confiere poder al abogado de confianza PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, para que lo represente en este proceso y solicita que se le reconozca personería jurídica (folios 365 al 374).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otro lado, la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A,** a través de su apoderado judicial **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ,** identificado con la C.C No 80.768.178 de Bogotá y T.P No 167.701 del C.S de la J, presenta los alegatos de defensa contra el Auto de Apertura, según oficios de entrada CDT-RE-2021-0000510 del 10 de febrero de 2021 (folios 93-100) y CDT-RE-2021-00001259 del 19 de marzo de 2021 (folios 375-380), indicando: *1- Competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal. Que tal y como se observa en el auto de apertura, el presunto daño patrimonial se circunscribe al Convenio Interadministrativo 1152 del 17 de diciembre de 2014, por el cual la Gobernación del Tolima, entregó unos recursos y el Hospital San Antonio de Natagaima, entregó los restantes para la construcción de las instalaciones del Puesto de Salud; y que al parecer presuntamente las instalaciones no están funcionando y se encuentran seriamente deterioradas. De lo anterior se infiere con meridiana claridad que los recursos comprometidos para la construcción de dicho Puesto de Salud son aquellos del orden nacional sobre los cuales solamente tiene vigilancia y control fiscal la Contraloría General de la República.*

Sobre el particular vale la pena traer a colación lo expuesto por el artículo 23 de la Resolución Organizacional No. 0748 del 20 de febrero de 200, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones, cuando señala: Artículo 23. Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas. Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos: 1- De las indagaciones preliminares fiscales que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento para el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o para las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento. 2- En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento para el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o para las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento. 3- De las indagaciones preliminares fiscales que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios. 4- En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios. Nótese de la anterior disposición normativa que la competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal es la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima y no la Contraloría Departamental del Tolima, en consecuencia se solicita de manera atenta al Despacho proceda a TRASLADAR el expediente al ente de control fiscal competente so pena de una nulidad por falta de competencia.

2- En cuanto al agotamiento del valor máximo asegurado. Respeto de la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada establece el artículo 1079 del Código de Comercio, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la aseguradora

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la centralidad del ciudadano"</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro. No se puede perder de vista que la interpretación de esta norma debe ir de la mano con lo previsto en el artículo 1111 de la misma normativa, sobre reducción de la suma asegurada, según el cual esta última se entenderá reducida desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, precisó la Superintendencia Financiera.

Sobre el particular, en sentencia Superintendencia Financiera No. 2020-1481, de fecha 31 de diciembre de 2020: "Para el caso bajo análisis, estas dos disposiciones tienen un efecto relevante en cuanto a la limitación del pago de la indemnización correspondiente al hurto sufrido por el asegurado, afectando la cobertura denominada "sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos". De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la compañía aseguradora ya había efectuado un pago total de indemnización por la ocurrencia del siniestro, agotando la suma asegurada de tal cobertura, en razón a hechos ocurridos el 23 de enero del 2019, momento en el cual sucedió el primer evento. La póliza cuestionada establece lo siguiente como valor asegurado: "4. El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro y por el restante periodo de seguro, en el importe de la pérdida pagada por la compañía, a no ser que se haya restablecido la suma asegurada en su cuantía original, abonando la prima proporcional correspondiente. Para posteriores periodos de seguro rigen de nuevo la suma asegurada y primas originales. Si la póliza está conformada por varios artículos, la reducción se aplicará al artículo o artículos afectados". Esta cláusula fue pactada en el contrato de seguro adquirido por el demandante y que corresponde a la limitación del riesgo asumido que hizo la aseguradora al momento de diseñar el producto, atendiendo las condiciones técnicas del mismo y la libertad que le asiste para establecer la cobertura de los riesgos que asume por el pago de la prima correspondiente. Así las cosas, respecto de lo perseguido dentro de la acción, no le queda otro camino a la superintendencia que dar prosperidad a la excepción de la demandada sobre "agotamiento de la suma asegurada", debido a que la misma correspondiente a tal evento estaba agotada para la fecha de ocurrencia del segundo evento, por lo que no tiene vocación de prosperar el amparo".

En todo caso, advirtió, la póliza reclamada tiene varias coberturas y amparos, los cuales de cara a la vigencia del contrato de seguro están cubiertos por la aseguradora, teniendo estos como riesgos asumidos y respecto de los cuales se pagaría el valor asegurado correspondiente, tal y como se indica en lo establecido en el contrato de seguro. Descendiendo al caso en estudio se hace necesario solicitar al Despacho proceda a indagar ante LIBERTY SEGUROS SA, si no se ha agotado el valor máximo asegurado, pues en caso positivo, es imposible que se pueda afectar la misma dentro de la presente actuación fiscal. La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente: "En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable, cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza, o iii) el bien afectado este amparado por una póliza.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos. Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a fa compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo. En ese sentido debe resaltarse que lo que determine la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación. (...). La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora. (...).

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos: En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, como tercero civilmente responsable. Lo que determine la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, esta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por consiguiente, se solicita de manera atenta se proceda a INDAGAR sobre el hecho de si el valor máximo asegurado se encuentra agotado o parcialmente mermado con ocasión de la vinculación de la referida póliza a otro proceso de responsabilidad fiscal y de acuerdo a tales averiguaciones se proceda a MODIFICAR el Auto de Apertura en relación con este argumento, determinando el valor sin afectar o por el contrario si su agotamiento es inminente se proceda a ARCHIVAR el correspondiente proceso respecto de LIBERTY SEGUROS SA.

3- Cláusula Claims Made. El seguro para directores y administradores es un seguro de daños patrimoniales. En este contrato de seguro las partes del contrato son la compañía de seguros como el asegurador y el grupo corporativo o compañía como el tomador que traslada los riesgos. Los asegurados cuyo patrimonio puede resultar afectado como consecuencia del siniestro son los directores y administradores de la compañía o incluso

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del trabajador</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esta, en virtud de la cobertura de reembolso a la entidad. Las pólizas incluyen una amplia definición de asegurado. Para este efecto, es asegurado la persona natural que, "bajo la denominación de director, consejero, administrador, director general, gerente, representante legal o cualquier otro equivalente, haya ostentado u ostente la cualidad de miembro de la junta directiva, consejo de administración, u otros órganos de administración del grupo corporativo y quienes ejerzan o detenten esas funciones u ostenten poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del grupo corporativo". Conforme a lo anterior, se puede concluir que la base de cobertura es claims made lo que significa que el siniestro coma "la realización del riesgo asegurado" es la reclamación por los actos de los administradores. Esta debe ser presentada durante la vigencia de la póliza sin importar la fecha de ocurrencia salvo que se estipule una fecha de retroactividad que constituye el límite impuesto por la aseguradora "antes del cual los hechos ocurridos se encuentran excluidos". Una vez ocurrido el siniestro coma hecho futuro e incierto (condición suspensiva) surge la obligación del asegurador de pagar la indemnización.

En nuestro país se mantuvo el principio general, según el cual en el seguro de responsabilidad civil se amparan los hechos generadores de responsabilidad del asegurado ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro, sin importar que las acciones en contra del asegurado prescriban muchos años después de terminada la vigencia del mismo. Sin embargo, el panorama cambio con la expedición de la Ley 389 de 1997, pues esta permitió pactar clausulas Claims Made en el seguro de responsabilidad civil, y abrió la posibilidad para que el Gobierno Nacional extendiera la posibilidad de pactarlas en otro tipo de contratos de seguro. Según Sobrino, las clausulas Claims Made, se refiere a que no solo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la Póliza, sino que además el reclamo de la víctima también debe realizarse dentro de la vigencia de la misma, o en un plazo determinado con posterioridad al vencimiento de esta. El que el reclamo deba hacerse dentro de este tiempo, o en sus renovaciones o dentro de un periodo de tiempo después de su vencimiento, genera una nueva condición para que se cubra efectivamente el riesgo asegurado. La Ley 389 de 1997, determinó la posibilidad de que las partes en el contrato de seguro de responsabilidad civil consagren estipulaciones con el objeto de limitar en el tiempo la cobertura de una manera concreta, conocidas por la doctrina como clausulas claims made, para cuyo efecto se tiene que el artículo 4º del precepto legal citado, señala lo siguiente: "Así mismo, se podrá definir coma cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectuó dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años".

En ese sentido la norma transcrita consagra la posibilidad de que las partes estipulen un término dentro del cual las reclamaciones que se presenten par siniestros registrados durante la vigencia del seguro sean objeto de cobertura. Sin embargo, si se revisa lo expuesto por el Despacho frente a la póliza que fue afectada, se tiene que la vigencia oscila entre el 01 de noviembre de 2013 y hasta el 4 de mayo de 2016, y la fecha en que se profirió el auto de vinculación, es decir el auto de apertura es el 21 de enero de 2021, han transcurrido cuatro(4) años y ocho (8) meses, lo que significa la clara y evidente trasgresión a lo estipulado por la Ley 389 de 1997, la cual determina coma plazo máximo para la cobertura del riesgo de dos (2) años. En ese orden de ideas, se tiene que la vinculación de mi prohijada carece de soporte y fundamento legal conforme lo establece la Ley 389 de 1997, lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la construcción del ciudadano"</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cual conlleva de manera clara e inexorable a que el Despacho DESVINCULE a mi defendida puesto que existe una clara y evidente transgresión de la Cláusula Claims Made, contenida en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. En consecuencia, solicito de manera atenta se desvincule a LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que no es factible que continúe atada a un proceso cuando su vinculación obedeció a una transgresión de la Ley 389 de 1997.

4- Caducidad de la acción fiscal. La Ley 610 de 2000, previo la figura jurídica de la caducidad en los siguientes términos: "ARTÍCULO 9o. Caducidad y Prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto. (..)". En efecto, la caducidad, como figura procesal, tiene el carácter de orden público dado que responde a motivos de seguridad jurídica y del interés general de obtener en tiempos breves la definición de determinados derechos. La Corte Constitucional se ha referido a esta figura señalando: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la Ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio este de extinguir las acciones de esta clase" (Corte Constitucional, sentencia N° T-433, Sala Sexta de Revisión, 24 de junio de 1992.). Adicionalmente, en Sentencia T-973/99 Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, ha expresado: "3. 2 De la caducidad de la acción fiscal 1- El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de /os derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de /os términos fijados en la Ley. La ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la Ley para ejercer la respectiva acción. Plaza que constituye una garantía para la efectividad de /os principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-165 de 1993, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ciudadano. Dijo la Corporación que "su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde". Entonces, manifiesta el libelista que, la interpretación del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, necesariamente tiene que estar vinculada con la finalidad que persigue la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

caducidad como figura procesal. En este sentido de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "caducidad" hace referencia a la "calidad de caduco" y en su sentido etimológico el término "caduco" se refiere a lo "perecedero, poco durable" (Diccionario de La Real Academia Española, Vigésima Primera Edición. Torno 1). Incluso tratadistas como Fernando Hinestrosa al entrar a estudiar la diferencia entre la caducidad y la prescripción, han señalado que una de las características particulares de la caducidad, es la de ser de corto tiempo, mucho más breve que el de las prescripciones. (En la publicación "La prescripción extintiva". Universidad Externado de Colombia. Hinestrosa, Fernando, pág. 244.) Por lo anterior, el término de caducidad previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, debe contarse a partir de la ejecución de la presunta conducta que dio origen al hecho dañoso y no desde la ocurrencia del hecho dañoso en sí.

Bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 9118, en Providencia de 10 de marzo de 1994, con ponencia del Dr. Juan De Dios Montes, señaló como actos contractuales propiamente dichos, los actos administrativos que se producen por la administración en las etapas de ejecución y liquidación del contrato estatal, de manera que forman parte del contrato, los actos administrativos de liquidación del contrato estatal. En consecuencia, se debe establecer a partir de qué momento ha de contarse el término de caducidad en tratándose de contratos, para lo cual debe reiterarse entre otros aspectos que el proceso contractual está constituido por las etapas precontractual, contractual propiamente dicho y la post-contractual o liquidación. La liquidación es la etapa final del procedimiento contractual que tiene por objeto la aclaración de las cuentas o el balance general que se hace del contrato por las partes, determinando el estado de las obligaciones entre las mismas. La liquidación del contrato hace parte integral del contrato, así lo señala el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proferida el 16 de octubre de 1990, con ponencia del Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 5949: "(..) I) Aunque la parte actora dice demandar con base en el artículo 85 del C.C.A, de la lectura de la demanda se deduce la índole contractual de la controversia y la tiene porque un acto de liquidación unilateral de un contrato como el impugnado, no podía calificarse durante la vigencia del artículo 87 del decreto 01 de 1984, coma separable del contrato, ni puede estimarse hoy con iguales alcances y contenido frente al artículo 17 del decreto 2304 de 1989 (artículo 87 de/ C.C.A.). Se habla de su no separabilidad porque, siguiendo la jurisprudencia de la Corporación, es un acto contractual stritu sensu, ya que no puede concebirse sin la existencia del contrato mismo del cual toma vida y porque precisamente en él se hace un corte de cuentas entre las partes contratantes para definir quién debe a quién y cuánto. Su índole de no separable imponía en ese entonces y lo impone hoy, que la controversia derivada del mismo fuera y sea contractual, de las reguladas en el artículo 87 del C.C.A."

En consecuencia y al evidenciarse que no fue factible liquidar el contrato por causas imputables a las partes y como quiera que estamos frente a una norma de carácter especial, que no es otra que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es dable afirmar que para contabilizar el tiempo que señala dicha norma, tenemos como punto de referente la génesis del daño que da lugar a iniciar el presente proceso de responsabilidad serían el convenio interadministrativo No. 152 de 17 de diciembre de 2014 y el contrato de obra pública 001 del 16 de febrero de 2015. Ahora bien, esta actuación fiscal inició con el auto No. 001 del 21 de enero de 2021, lo que significa que entre la génesis del daño o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

realización del hecho que no generó y el auto de apertura han transcurrido para el primer convenio SIETE (7) años, mientras que para el segundo CINCO (5) años y ONCE (11) meses, es decir, que cuando se dictó el mentado auto ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal.

5- *Insuficiencia de requisitos para vincular a liberty Seguros S.A. En cuanto a los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal, ha sostenido la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto 80112- OJ-142 2017 del 10 de julio de 2017, lo siguiente: Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro. En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora. Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento. En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tornado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampare el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso. Dicho en otras palabras: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía.*

Así mismo, en concepto emitido por la misma Oficina Jurídica - CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente: "En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable, cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza, o iii) el bien afectado este amparado por una póliza. El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos. Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determine la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la Ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación. La vinculación del garante obedece a la afectación de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora. Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos: 1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corro tercero civilmente responsable. Lo que determine la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual fa afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento. 2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declare la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado. 3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, esta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el tema probatorio solicita: - Que se indague internamente en la Contraloría y se oficie a Liberty Seguros S.A, para que informe sobre la disponibilidad del valor asegurado según Póliza No 121881 con la vigencia 01-11-2013 al 04-05-2016; - y Que se modifique el Auto de Apertura de Investigación por la indebida vinculación de la compañía de seguros Liberty, porque no se determina el tomador, beneficiario, asegurado, funcionario amparado, riesgo asegurado, como quiera que se encuentran vinculados la Secretaría de Salud del Departamento y el Gobernador del Tolima.

Por su parte, **LA PREVISORA S.A**, por medio de su apoderado judicial OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, presenta los argumentos o alegatos de defensa contra el Auto de Apertura de Investigación, según oficios de entrada CDT-RE-2021-0000601 del 15 de febrero de 2021 (folios 101-128) y CDT-RE-2022-00001729 del 11 de mayo de 2022 (folios 384-396), aduciendo: **SOLICITUD DE DESVINCULACION DE LA PREVISORA S.A; EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR PARTE DE HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA.** Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la conducta culposa y/o dolosa del agente fiscal, daño patrimonial y el nexo de causalidad. Se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no se vislumbra objetivamente un presunto daño fiscal. Deberá vincularse al contratista de la obra. **INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CANCELACION Y CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No 1004097 PARA LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO No 001 de 2015.** No tiene obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento, por cuanto **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no suscribió póliza de manejo global del sector oficial que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ampara la fecha de suscripción y ejecución del Contrato No 001 de 2015 (hechos materia de investigación), lo anterior por cuanto la póliza No 1004097, inicio su vigencia el 13/06/2017 al 29/12/2017, como se prueba en documento adjunto en el capítulo de pruebas. En este orden de ideas es claro para la entidad de vigilancia fiscal que la póliza No 1004097 no se encontraba vigente para la fecha de suscripción del contrato No 001 de 2015 y menos para la fecha de adición del contrato 09/12/2015 (hechos materia de investigación fiscal) que se relacionaron y/o acontecieron en el año 2015. Por otro lado es necesario manifestar que la póliza No 1004097 fue cancelada por el no pago de la prima el 29 de diciembre de 2017, como se prueba en documentación adjunta.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA PREVISORA S.A, POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No 1003597 PARA LA FECHA DE EJECUCION DEL CONTRATO No 001 de 2015. No tiene obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento. Lo anterior tiene fundamento por cuanto LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS no suscribió póliza de manejo global del sector oficial que ampara la fecha de ejecución y la fecha del acta de recibo final de obra 29 de junio de 2017 (hechos materia de presunta RF para los contratos No 001 del año 2015), lo anterior por cuanto la póliza No 1003597, inicio su vigencia el 27/07/2014 al 28/07/2016, como se prueba en documento adjunto en el capítulo de pruebas. En este orden de ideas es claro para la entidad de vigilancia fiscal que la póliza No 1003597 no se encontraba vigente para el acta de recibo final 29/07/2017 hechos materia de investigación fiscal que se relacionan y/o acontecieron en el año 2017. De la misma manera y de conformidad con el art. 1079 del C. de Co, la Previsora S.A, no está obligada.

PRECISION DEL MOMENTO DEL PRESUNTO DAÑO FISCAL Y DE LAS POLIZAS APLICABLES. Respetuosamente solicito se precise el momento del presunto daño fiscal y con ello la póliza que se ve afectada por el mismo. Lo anterior en la medida que se podrán incorporar varias pólizas como en este caso y se deberá tener certeza de la fecha de ocurrencia del siniestro amparado (presunto daño fiscal) y con ello determinar su cobertura en el tiempo de acuerdo con la póliza. **LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.** Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de La Previsora S.A, la compañía de seguros toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguros, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la aseguradora que represento, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de Responsabilidad Fiscal. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POLIZA No 1004097.** HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA, tiene contratada con PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, una póliza numerada 1004097, con anexo, el 17/04/2015-1324-P-06-RCP013VERSION004 y con código de la forma RCP013-4 POLIZA QUE NO TUVO VIGENCIA PUÉS FUE CANCELADA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA cuyos amparos son los siguientes: 1) ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD, \$100.000.000. Se aplicará igualmente cualquier exclusión derivada y contenido en el anexo 17/04/2015-1324-P-06-RCP013VERSION004 que hace parte integral de la póliza No 1004097. Igualmente se aclara que el valor asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras acciones donde se afecte la póliza No. 1004097, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo.

Se manifiesta esto debido a que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA, es o podrá ser sujeto pasivo en acciones de responsabilidad fiscal similar a ésta para la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vigencia de la póliza 1004097. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la Previsora S.A Compañía de Seguros, se oficie a la Compañía para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza N° 1004097 para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co de Co.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POLIZA N° 1003597 HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA tiene contratada con PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS una póliza numerada 1004097, con anexo, el 15/05/04-1324-P-06-RCP013 y con código de la forma RCP-013-3 cuyos amparos son los siguientes: 1) ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD, \$200.000.000, sin deducible. Se aplicará igualmente cualquier exclusión derivada y contenido en el anexo que hace parte integral de la póliza No 1003597. Igualmente se aclara que el valor asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras acciones donde se afecte la póliza No. 1003597, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Se manifiesta esto debido a que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA es o podrá ser sujeto pasivo en acciones de responsabilidad fiscal similar a ésta para la vigencia de la póliza 1003597. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la Previsora S.A, se oficie a la Compañía para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza N° 1003597 para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co de Co.

PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGOS NO PACTADOS EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. En el hipotético de caso de ser condenada la compañía que represento presento la siguiente excepción de fondo así: Como normas legales invoco los artículos 1088 y 1089 del C. de Comercio. Estas normas básicamente enseñan que la indemnización, en el Seguro de Daños, como es el caso presente, no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Para tal efecto, se debe entender como valor real asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador (Art. 1089 Co Comercio) dentro de la póliza No 1004097 y No 1003597 la cual se adjunta en el capítulo de pruebas. Esto es muy claro dentro del clausulado general de condiciones de la póliza No 1004097, con anexo, el 17/04/2015-1324-P-06-RCP013VERSION004 y con código de la forma RCP-013-4 y con la póliza No 1003597 anexo 17/04/2015-1324-P-06- RCP013VERSION004 y con código de la forma RCP-013-4. Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso que sobrepase el límite asegurado expresado en la póliza, debe ser asumido por nuestro asegurado y/o los demás responsables fiscales; aparte de esto, la compañía Previsora S.A Compañía de Seguros no responderá por daño en la modalidad de responsabilidad fiscal que supere la suma asegurada, esto es \$100.000.000, para la póliza No 1004097 y \$200.000.000, para la póliza No 1003597, en virtud de estar fijado un límite de valor asegurado para esta modalidad de daño en la póliza o lo que es lo mismo, siendo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el contrato ley para las partes, el marco jurídico y legal en el cual se encuadra la indemnización debe ser respetada a todas luces.

Lo que se quiere significar con la acotación anterior, es que evidentemente la acción de responsabilidad fiscal desborda dentro de sus pretensiones el límite del valor asegurado, en caso de una hipotético fallo con responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá hasta el límite asegurado. Esto es muy claro dentro de la carátula de la póliza No 1004097 y No 1003597. Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso debe enmarcarse dentro de los amparos contratados.

INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE / ACTOS TIPIFICADOS COMO CONDUCTAS DELICTUALES. Esta excepción se soporta en lo pactado en el contrato de seguro. Estos están excluidos por mandato legal conforme el art. 1055 C. Co. "EL DOLO, LA CULPA GRAVE..... SON INASEGURABLES". Es decir que en caso de demostrarse en el proceso de responsabilidad fiscal, la ocurrencia de los hechos materia de responsabilidad fiscal y que estos se generaron por o con ocasión del dolo o la culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A, no estaría obligada a indemnizar, por expreso mandato legal.

De igual manera dentro del literal L del capítulo de exclusiones se consagro "L) CUALQUIER RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO RESULTADO DE O EN CONEXIÓN CON CUALESQUIERA ACTOS REALES O SUPUESTOS DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, O CUALESQUIERA ACTOS REALES O SUPUESTOS TIPIFICADOS COMO CONDCUTAS DELICTUALES AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA" EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 1004097, No 1003597 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad PREVISORA S.A, resultare condenada en el presente trámite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y límites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues es el marco dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

De otro lado, aporta los siguientes documentales: - Carátula de la Póliza de No 1004097 con la vigencia del 16/06/2017 AL 29/12/2017 junto con sus condiciones generales con lo cual pretendo probar los amparos contratados con HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA, la cancelación de la póliza y el marco contractual al cual se encuentra vinculado La Previsora S.A Compañía de Seguros en caso de una eventual fallo con responsabilidad fiscal. - Carátula de la Póliza de No 1003597 con la vigencia del 28/07/2014 AL 28/07/2015 y del 28/07/2015 AL 28/07/2016.

En cuanto al tema probatorio solicita: Se oficie a La Previsora S.A, para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado según Pólizas No 1003597 con la vigencia 28-07-2014 al 28-07-2015 y 28-07-2015 al 28-07-2016 y 1004097 con la vigencia 16-06-2017 al 29-12-2017; y 3- Se decreten las medidas cautelares a que haya lugar respecto a los bienes de los presuntos responsables fiscales.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por las partes y el ordenado debidamente, será necesario entonces hacer un recuento de la información aportada para determinar el monto del presunto daño y precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

certeza de que estamos frente a un daño patrimonial.

En el presente caso, se tiene que mediante el Auto de Apertura de Investigación, se solicitaron como pruebas los siguientes documentos: 1- De la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, toda la información relacionada con las condiciones y los estudios previos que llevaron a la referida administración en su momento a celebrar el Convenio Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, con el Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, cuyo objeto consistía en mejorar la prestación de los servicios del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, municipio de Natagaima, incluido el informe final de supervisión; y 2- Del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, la información relacionada con las condiciones y los estudios previos que llevaron al referido Hospital en su momento a celebrar el aludido Convenio Interadministrativo (folios 55-65).

Posteriormente, mediante auto de pruebas 055 del 07 de octubre de 2022, se decretó la práctica de una visita técnica y las requeridas por el doctor(a) GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO, EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO y EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA; se negó por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A y por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A; además, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN, en representación del presunto responsable EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO, al abogado OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, en su condición de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A, y al abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A, auto visible a folios 402 al 412 del expediente. Dicho auto una vez notificado era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero contra el mismo no se interpuso recurso alguno (folios 402 al 421).

Como resultado de la información allegada podemos observar que en los estudios previos número 2088 con fecha de iniciación 14 de noviembre de 2014 y fecha de aprobación 02 de diciembre de 2014 (folio 177), respecto al análisis de conveniencia y definición de la necesidad, se anotó entre otros aspectos, lo siguiente: Actualmente el Puesto de Salud de Velú, Jesús Antonio Useche Culma, requiere habilitar los servicios básicos de salud a la comunidad de influencia del puesto ya que es el primer contacto para el acceso a los servicios de salud de las comunidades y actualmente no se presta el servicio debido al abandono de la planta física desde hace aproximadamente 6 años; que el actual deterioro progresivo afecta la infraestructura en un 70%, en las áreas físicas de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, la carpintería metálica se encuentra oxidada, el cielorraso presenta filtraciones de la cubierta que tiene goteras y los pisos se encuentran deteriorados; y que el problema descrito genera inconvenientes para los usuarios quienes tienen que trasladarse hasta la cabecera municipal aumentando desfavorablemente la oportunidad en la atención y va en detrimento directo de la calidad en la atención del paciente y el adecuado flujo de recursos hacia la institución. Igualmente, la Secretaría de Planeación y TIC de la Gobernación del Tolima - Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental, el 09 de diciembre de 2014 (folio 153), avaló el proyecto relacionado con el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, presentado por la Secretaría de Salud Departamental y el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E, a saber:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“la controladora del ciudadano”</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



Gobernación del Tolima
Secretaría de Planeación y TIC



**EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION
DEPARTAMENTAL**

CERTIFICA QUE:

El Proyecto “FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”- MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PUESTO DE VELÚ “JESUS ANTONIO USECHE CULMA” DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA, presentado al Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento del Tolima, por la Secretaría de Salud Departamental y el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaïma - Tolima, se encuentra incluido en el Plan Desarrollo “UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA 2012-2015” en el Eje Estratégico “Oportunidades para todos y todas en el campo y la ciudad”, en la Política “Unidos por la salud del Tolima”, en el Programa “Prestación de servicios de salud con calidad” y en el Subprograma “Eficiencia en la prestación de servicios de salud y sostenibilidad financiera en las IPS Públicas”.

Que dicho Proyecto es Técnicamente **VIABLE**, que con su ejecución se busca realizar el mantenimiento correctivo al puesto de salud del centro poblado Velú, que permita su funcionamiento, según las normas. Que la Secretaría de Salud Departamental – Dirección de Oferta de Servicios, en calidad de Unidad Ejecutora es responsable de los estudios y requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 para efectos de la contratación Estatal. Así mismo debe sujetarse a lo establecido en la Ley 617 de 2000, sobre la prohibición de financiar gastos de funcionamiento y atender las disposiciones que en materia de distribución de competencia determinada en la Ley 715 de 2001.

Así mismo, se **RADICÓ** con el número 14-0031, y **REGISTRÓ** con el código SSEPI número 2014-73000-0031.

Se expide en la ciudad de Ibagué, el 09 de diciembre de 2014.


FABIÁN ZABALA CIFUENTES
 Secretario de Planeación y TIC

Proyecto: *Liñana M.*

Se observa también que en las consideraciones generales séptima, octava y novena y que motivaron la suscripción del Convenio Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, se hace alusión directa y precisa a las razones expuestas en el estudio de conveniencia y definición de la necesidad, particularmente en el hecho que era necesario habilitar nuevamente los servicios de salud en ese lugar, procediéndose en consecuencia a formalizar el apoyo institucional y en el entendido que como el Hospital no tenía ni tiene dentro de su misión o funciones la construcción de obras se requería la contratación de un tercero para tal efecto (adelantar acciones de mantenimiento y rehabilitación).

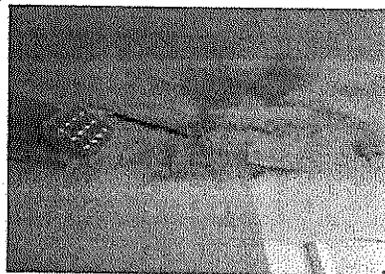
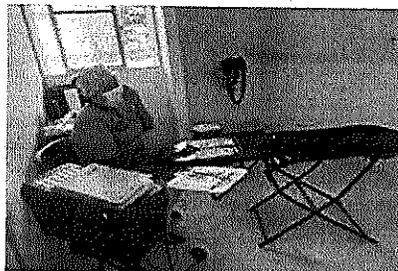
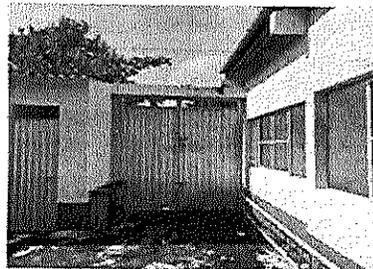
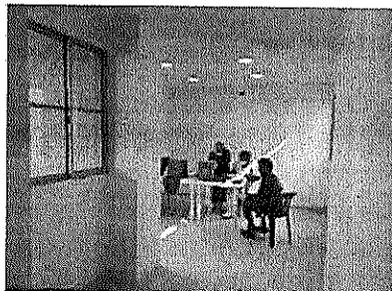
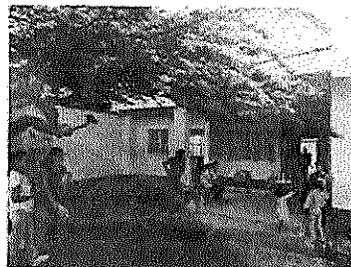
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En Contrastes se Actúa con Eficiencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, en la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2022, a las instalaciones del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, con el objeto revisar en campo su correcta operación y funcionamiento y corroborar si la inversión que se hiciera esta en proceso de deterioro, si se encuentra prestando el servicio y utilidad para el cual fueron concebidos los recursos en términos de beneficio social, conforme al Convenio Interadministrativo de Cooperación No 1152 del 17 de diciembre de 2014, suscrito entre la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E, por valor de \$198.041.468.00, de los cuales el Departamento del Tolima, asigno inicialmente para este acuerdo la suma de \$180.000.000.00, y el referido Hospital \$18.041.468.00, convenio adicionado luego según acta de fecha 09 de diciembre de 2015, en un monto de \$53.721.402.00, para un gran total de \$ 251.762.870.00, cuyo objeto consistió en *"mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicio de salud en el Departamento del Tolima"*; recursos éstos que fueron comprometidos en la celebración del Contrato de Obra.No 001 del 16 de febrero de 2015, entre el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E y el señor César Augusto Cuellar Díaz, el cual tuvo por objeto adelantar las obras de mantenimiento y rehabilitación del referido Puesto de Salud, se logró evidenciar lo siguiente:

Una vez en el lugar, se realizó un registro fotográfico de las instalaciones y un video fílmico el cual obra en CD a folio 473 del expediente, dejando constancia del estado físico de las instalaciones y equipos hospitalarios encontrados como fonendoscopio, tensiómetro, pulsímetro, camillas y una camilla portátil, una pesa, un ventilador, una silla de ruedas, mesas, lámparas, se allegan también fotocopias de las actas de asistencia a las diferentes jornadas de salud y evidencia de las personas que se encontraban laborando y atendidas al momento de la visita, observándose un deterioro en la cubierta que protege el techo llamado draywall, un daño ubicado en la zona del patio y algunos otros deterioros en la estructura de los baños y techos por las acciones del tiempo y falta de mantenimiento. De otro lado, el señor Gerente del Hospital NICOLÁS PEÑA SABOGAL, quien acompañó la diligencia, indicó: *"Se ha encontrado dificultades en la atención de los usuarios de la vereda VELU, ya que la mayoría de ellos pertenece a la EPS PIJAOS SALUD, por lo que a la fecha no se ha podido contratar los servicios de consulta externa y promoción y prevención con PIJAOS SALUD, para que el servicio se pueda prestar de forma continua, si bien cierto en el día de hoy los habitantes piden que el servicio sea continuo, para nosotros como Hospital es imposible prestar el servicio de forma continua por la falta de recursos económicos y la baja rentabilidad que se obtendría de mantener el puesto de salud abierto permanentemente, se ha propuesto en varias ocasiones al Gerente de PIJAOS SALUD, la necesidad de contratar estos servicios con el Hospital, a lo cual siempre se recibe una respuesta negativa..."*. Igualmente se recibe declaración de la señora ELIANA BAUTISTA AROS, auxiliar de enfermería y encargada del manejo del Puesto de Salud, quien expone que: *"Soy la encargada del puesto de salud de VELU, llamado JESUS ANTONIO USECHE, donde vamos dos veces a la semana, esto es los días lunes y viernes de cada semana, a realizar diferentes actividades, prestamos el servicio médico, tomas de citologías, planificación familiar, crecimiento y desarrollo, higiene oral, y toma de laboratorio si lo requieren, también vacunación para menores de cinco años con esquema incompleto, vacunación covid, primera, segunda y tercera dosis, vacunación tétano*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

influenza y vacunación VPH, a veces la comunidad nos solicita visita domiciliaria en razón a que el paciente no se puede desplazar al puesto de salud y vamos hasta la casa para que el médico lo valore, la mayoría de la población pertenece a la EPS PIJAOS SALUD, ellos nos exigen que los atendamos pero nosotros no tenemos contratación con ellos para los servicios que exigen, servicios que ya los mencione anteriormente, la población de VELU nos exige que estemos de manera permanente, pero como lo dije la población se encuentra afiliada a la EPS PIJAOS SALUD y no tenemos contratación con ellos, se han hablado con los encargados con PIJAOS SALUD tal como el Gerente y no hemos llegado a un acuerdo, el personal asistencial que asiste los lunes y viernes son médicos, higienista, auxiliar de enfermería, enfermera jefe, y a veces la odontóloga, las vacunadoras; el horario que se emplea los lunes y los viernes es de ocho de la mañana de manera continua hasta las cuatro de la tarde, el número de personas en promedio atendidas son de treinta y cuarenta diarias, en cuanto a los equipos médicos existentes en el puesto de salud de VELU se tienen UN (1) FONENDOSCOPIO, UN (1) TENSIOMETRO, UN (1) PULSOsimETRO, UN (1) OTOSCOPIO, TRES (3) camillas, y una camilla PORTATIL es la que utiliza la higienista, una (1) pesa, un ventilador, una silla de ruedas, seis mesas que son del consultorio, citología, vacunación y la de charlas educativas, lámpara que se encuentran en el consultorio médico y odontología...”



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del caribidante</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Frente al hecho expuesto como presunto detrimento patrimonial, en sana lógica, es procedente pensar y aceptar que el auditor no consideró objetivamente su cuantificación al momento de elaborar el hallazgo fiscal, en el entendido que al revisar las explicaciones de las partes y lo encontrado en campo, podemos concluir que existe una estructura construida (Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú), la cual fue objeto de mantenimiento y rehabilitación según Contrato de Obra No 001 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y el señor César Augusto Cuéllar Díaz, contrato que se encuentra terminado y el cual contó con los recursos que fueran destinados por el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 1152 de 2014.

Resulta contradictorio señalar que la totalidad de la inversión realizada a través de la celebración del referido Convenio Interadministrativo no presta ningún servicio ni se encuentra en funcionamiento, por cuanto el resultado de la visita técnica practicada arrojó otras evidencias y no sería posible entonces afirmar y cuantificar con certeza que estamos frente a un daño patrimonial por el monto total reflejado en el hallazgo; y si bien es cierto, pueden existir deficiencias en su dotación, adecuada prestación del servicio y algún deterioro estructural, también lo es que dichas falencias no nos permiten determinar con claridad, precisión o en su real magnitud cuál sería el valor real del aparente daño; es decir, como no estamos frente al cuestionamiento de un contrato de obra donde se aleguen ítems pagados y no ejecutados, donde es viable reprochar una indebida ejecución, sino que estamos frente al cuestionamiento general de la inversión de unos recursos producto de un Convenio Interadministrativo, resulta claro que ante un Puesto de Salud abierto y en funcionamiento, con algunos contratiempos, no es viable confirmar el monto de la objeción fiscal en la cifra mencionada.

Adicionalmente, si la mayoría de la población objetivo se encuentra vinculada a una EPS que no tiene contrato formal con el Hospital, dado que estas relaciones contractuales escapan muchas veces al querer de un centro hospitalario regional, mal podría exigirse una apertura del Puesto Salud de manera permanente y una dotación con equipos médicos que al fin de cuentas serían subutilizados porque su requerimiento no sería constante.

En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la República, en concepto número 80112 EE15354, se refiere al respecto: "... 2. *Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela. (...)

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal. Por lo tanto, si desaparece el daño

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga; Valga decir, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados, en cuanto el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación, requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado.

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la construcción del ciudadano"</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa". Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practica ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no éstar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad; resultando además innecesario contrariar las otras razones expuestas por cada una de las partes aquí involucradas en sus diferentes escritos de defensa.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*" (subrayado fuera del texto original)

No obstante, debe aclararse que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrase que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la investigación de conformidad con las indicaciones del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del cambio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso número 112-070-2020, adelantado ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y el Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal número 068 del 12 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con la C.C No 32.527.579 de Medellín, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014; **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con la C.C No 41.674.367 de Bogotá, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014; y **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con la C.C No 14.398.065 de Ibagué, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, para la época de los hechos; teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, como terceros civilmente responsables, garantes, a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el día 28 de octubre de 2014, expidió la póliza de manejo global número 121881, a favor de la Gobernación del Tolima, con vigencia según sus prórrogas desde el 01-11-2013 al 04-05-2016, amparándose allí actos deshonestos y fraudulentos de los empleados, por un monto asegurado de \$150.000.000.00; y **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 29-07-2014, expidió las pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos números 1003597, con vigencia desde el 28-07-2014 al 28-07-2016 y 1004097, con vigencia desde el 13-06-2017 al 13-06-2018, amparándose allí los juicios de responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$200.000.000.00 y \$100.000.000.00, respectivamente, de conformidad con lo indicado anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los señores(as) que a continuación se mencionan, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**
Cédula 32.527.579 de Medellín
Cargo Secretaria de Salud Departamento del Tolima, época de los hechos, ordenadora del gasto – Convenio 1152 de 2014
Dirección Conjunto La Balsa Casa No. 39 El Vergel de Ibagué
Correo: edilmahurtado.alianza@gmail.com (folio 300)

Nombre **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**
Cédula 41.674.367 de Bogotá
Cargo Profesional Universitaria Gobernación del Tolima – Supervisora Convenio Interadministrativo 1152 de 2014
Dirección Calle 8 No 3-55 Apto 1002 Edificio 02 Entreparques Ibagué / Correo: gloriaevame@yahoo.es
gloriae.vargas@saludtolima.gov.co (folio 137)

Nombre **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**
Cédula 14.398.065 de Ibagué
Cargo Gerente Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, época de hechos
Dirección Carrera 3 No 13-20 Oficina 303 de Ibagué
Correo: mauro.801@hotmail.com (folios 365-367)

Nombre **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**
Cédula 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68561 del C.S de la J
Cargo Apoderado de confianza de Edgar Mauricio Zambrano Nieto, Gerente Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, época de hechos
Dirección Correo: pedronelospinaabogados@hotmail.com (fol 365)

Nombre **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**
Cédula 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J
Cargo Apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A**, tercero civilmente responsable, garante
Dirección Carrera 5 No 11-03 de Ibagué
Correo: oscarvillanueva1@hotmail.com (folio 105)

Nombre **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**
Cédula 80.768.178 de Bogotá – T.P No 167.701 del C.S de la J
Cargo Apoderado Judicial Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable, garante
Dirección Calle 72 No 10-07 Bogotá D.C
Correo: zrabogadossas@gmail.com (folio 380 reverso)
manuelr44@gmail.com

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

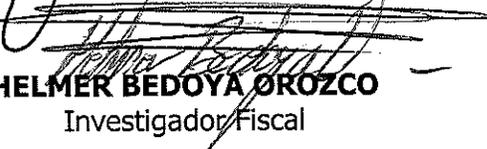
ARTÍCULO OCTAVO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal de la Gobernación del Tolima y del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.
Dirección Gobernación: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué / Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y Dirección Hospital Natagaima: Calle 6 Carrera 11 Esquina-Natagaima/Tolima. Correo: h.santonat@hotmail.com

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-070-2020, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal